



*República de Panamá*

**RESOLUCIÓN N°4-2023  
CARGOS**

**TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**PLENO**

**ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS  
Magistrado Sustanciador**

**Expediente 27-19**

**VISTOS:**

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, se encuentra pendiente la decisión de fondo, del proceso originado por el Informe de Auditoría Núm. 032-190-2018-DINAG-DSAG de 10 de abril de 2018, relacionado con el *“...nombramiento de personal docente y administrativo de la Universidad de Panamá, así como el pago de salarios, efectuados a través del fondo de planilla, específicamente licencia con sueldo, que cubrió el período comprendido del 1 de enero de 2010 al 30 de noviembre de 2016”.*

El examen de cuentas consistió en la revisión y verificación de los expedientes del Programa Relevo Generacional de la Universidad de Panamá, mediante el cual se aprobaron licencias con sueldo a favor de empleados de dicho Centro de estudios.

Concluido el Informe se evidenció que, la Entidad benefició a tres (3) funcionarios con la finalidad que cursaran estudios, sin embargo, no cumplieron con lo establecido en el “Contrato de Otorgamiento de Licencias para Estudios al Personal Administrativo”, el “Reglamento de Carrera del Personal Administrativo”, y con el “Reglamento de Relevo Generacional”, causando un presunto perjuicio económico por *setenta mil doscientos setenta y siete balboas con 43/100 (B/. 70,267.43)*.

Resultaron vinculados a los hechos **Marco A. Quintanar, Martín Pérez Valderrama, e Idy Xavier Rivas Guerrero.**

Seguido, consta que la Fiscalía General aprehendió conocimiento conforme lo establece el artículo 37 de la Ley de Cuentas, dando inicio a la investigación patrimonial a través de la providencia de fecha 8 de mayo de 2019.

Entre las diligencias realizadas por el Agente Instructor con fundamento en el artículo 38 *lex cit*, destacan la ratificación de contenido y firma efectuada por los auditores de la Contraloría General de la República con respecto al resultado y hallazgos del Informe, ampliando que, la documentación referente a las licencias con sueldo no cuenta con “evidencia académica” de la culminación de los estudios que sustenten el pago de las licencias con sueldo a favor de los empleados de manejo, por lo que se

produce afectación patrimonial en perjuicio de la Universidad de Panamá.

Se receptó la declaración de **Marco Antonio Quintanar**, quien admitió haber recibido licencia sin sueldo en el año 2012 para cursar estudios en la Universidad de la República de Uruguay, mismos que no fueron concluidos.

Luego en el año 2016, solicitó una segunda licencia con sueldo para culminar en la Universidad Nacional de La Plata en Argentina, argumentando como defensa que, a la fecha del presente proceso, el mismo se encuentra en “fase de aprobación del taller de tesis de maestría”.

Consta igualmente que, durante el término de prórroga de la investigación, **Martín Pérez Valderrama**, reconoció que le fueron concedidas dos (2) licencias con sueldo, la primera para estudiar en la Universidad de Estrasburgo, Francia, donde no completó los estudios, retornando al país.

Posteriormente, la segunda licencia para cursar estudios en Costa Rica, no obstante, su Director de tesis lo acusó de plagio, por lo que no concluyó los estudios.

Entre las pruebas documentales recabadas, consta la copia autenticada que refiere el otorgamiento de licencias con sueldo a favor de personal administrativo de la

Universidad de Panamá, así como el Acuerdo suscrito entre el Campus y los ahora procesados.

Con respecto a la posible afectación patrimonial, consta que, **Pérez Valderrama** en declaración ampliada hizo entrega de dos (2) comprobantes de pago por *doscientos balboas con 00/100 (B/. 200.00)* cada uno, realizados a favor de la Universidad de Panamá, no obstante, para efectos de la cuantía de los Reparos formulados, el Tribunal únicamente reconoció un pago.

Concluida la etapa de investigación, la Fiscalía General de Cuentas solicitó el llamamiento a juicio de los investigados, mediante la Vista Fiscal Patrimonial No. 52/20 de 10 de septiembre de 2020.

Por su parte, en etapa de calificación del mérito de la investigación, el Tribunal de Cuentas resolvió llamar a juicio a **Marco Antonio Quintanar** y **Martín Pérez Valderrama**, mediante la Resolución de Reparos y Cese No.14-2020 de 7 de diciembre de 2020, con fundamento en el artículo 52 numeral 2, mientras que **Idy Xavier Rivas Guerrero**, fue desvinculado del proceso con fundamento en el numeral 4 *lex cit*, sustentado en el hecho que de la investigación no se dedujo responsabilidad alguna en su contra.

Seguido, se realizó la debida notificación de la Resolución de Reparos y Cese a los procesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 67 de Cuentas.

Una vez ejecutoriada la Resolución de Reparos y Cese, el proceso quedó abierto a pruebas, contrapruebas y objeciones tal como dispone el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, sin embargo, la etapa procesal precluyó sin que las partes ejercieran actividad probatoria.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Completo el recorrido procesal, y no existiendo vicios o pretermisiones que conlleven la nulidad por infracción del debido proceso, cumpliendo con el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, nos corresponde proferir la resolución que decide la causa.

Con fundamento en el caudal probatorio que consta en el proceso y la documentación obtenida en la etapa investigativa, se tiene acreditado el hecho principal consistente en el perjuicio económico ocasionado al Estado, a causa del incumplimiento de los términos bajo los cuales fue concedido a favor de dos (2) empleados de manejo de la Universidad de Panamá, el beneficio de licencias con sueldo para cursar estudios en el extranjero, sin que conste a la fecha que los mismos fueron completados, a través de un título o diploma.

Se tiene igualmente acreditado el hecho que, se suscribieron Acuerdos entre las partes que establecían como objeto principal de la licencia con sueldo, la formalización de estudios académicos, lo que fue confirmado a través de la documentación valorada, que coincide con las declaraciones recibidas y el desglose de los salarios devengados.

En adición, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Cuentas, el Tribunal profirió el Auto de Mejor Proveer No. 169-2022 de 10 de junio de 2022, solicitando a la Universidad de Panamá, el detalle o certificación de la terminación de los estudios del vinculado **Marco Antonio Quintanar.**

Dicha prueba de informe fue remitida al proceso mediante Nota No. R-D-1423-2022 de 04 de julio de 2022, certificando que a la fecha no reposa dentro del expediente “*ningún documento que sustente la culminación de los mismos*”, sin embargo, el funcionario aportó notas referentes a la aprobación de tesis de maestría.

Ahora bien, es importante señalar que el presente proceso no tiene por objeto conocer el estado y situación de los estudios que lleven los vinculados como parte de su formación académica, lo que a todas luces integra la particularidad de su vida privada, sino que el hecho aquí discutido es el uso y destino de los fondos públicos, que en

este caso se refiere a los salarios devengados durante el plazo que fueron beneficiados con la prerrogativa de licencia con sueldo por estudio.

Al respecto, y tomando en cuenta que a la fecha de esta decisión los vinculados no han culminado los estudios, y así ha sido certificado por la Universidad de Panamá, no queda duda que existe lesión patrimonial al haber gozado de salario sin haber cumplido la contraprestación pactada, subrayando el hecho que, **Marco Antonio Quintanar** se encuentre en “proyecto de tesis”, bajo ninguna circunstancia puede ser homologado por este Tribunal de Justicia a “terminar los estudios” según reza el contrato suscrito entre las partes, así como tampoco consta dentro del caudal probatorio que exista arreglo de pago o extensión de dichas condiciones por parte del otorgante, en este caso la Universidad de Panamá.

Lo anterior nos lleva a la convicción que, los procesados actuaron en contravención a lo establecido en la CLÁUSULA CUARTA del “Contrato de Otorgamiento de Licencias para Estudios al Personal Administrativo”, el artículo 131 del “Reglamento de Carrera del Personal Administrativo”, y el artículo 9 del “Reglamento de Relevo Generacional”.

Considerando que, el hecho patrimonial refiere la ocurrencia del menoscabo de fondos públicos, por negligencia de servidores públicos de la Universidad de Panamá que fueron favorecidos con el pago de licencia con sueldo, por el período que debían culminar la formación académica superior por ellos solicitada, condición que no se cumplió, lo que resulta en el pago de salarios para uso indebido, toda vez que no consta que completaron sus estudios, como tampoco que hayan laborado, resultando injustificada la recepción de los mismos, conforme lo tipifica el numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Cuentas.

Toda vez que, la Ley 67 de 14 de noviembre de 2009 no establece eximentes y atenuantes de responsabilidad patrimonial, nuestra función juzgadora nos lleva a precisar que, **Marco Antonio Quintanar** y **Martín Pérez Valderrama**, resultan responsables de tipo directo cada uno, con fundamento en el artículo 80 numeral 1 *lex cit*, por el monto de la lesión atribuida mediante la Resolución de Reparos y Cese No.14-2021 de 7 de diciembre de 2021.

Dicha cuantía comprende el término desde que el Estado asumió el pago de salarios a favor de **Quintanar** y **Pérez Valderrama**, por tiempo no laborado a razón de Licencia con sueldo, sustentada en un contrato de

estudios por tiempo determinado, hasta el momento que, culminó el plazo de dicha licencia sin que se completara el plan académico por parte de los beneficiados empleados de manejo.

No obstante, a través del Auto No. 247-2021 de 19 de julio de 2021, se redujo la cuantía endilgada a **Pérez Valderrama** modificándose en la suma de *nueve mil ciento sesenta y seis balboas con 66/100 (B/. 9,166.66)*, a razón del abono efectuado a favor de la Universidad de Panamá en concepto de la “deuda” que mantiene por los beneficios otorgados.

Probada la ocurrencia del hecho patrimonial, la cuantía del perjuicio y la vinculación de los procesados, resulta legalmente aplicable el numeral 1 del artículo 72 de la citada Ley 67 de 2008, procede declarar la responsabilidad patrimonial de los involucrados y la aplicación del interés legal conforme lo establece el artículo 75 de la Ley de Cuentas, resultando las sumas de:

Nombre	Cuantía	Más 1%	Total
<b>Martín Pérez Valderrama</b>	B/. 9,166.66	B/. 1,809.02	B/. 10,975.68
<b>Marco Antonio Quintanar</b>	B/. 55,917.44	B/. 18,978.43	B/. 74,895.87

Por lo tanto, se modifica el monto de las medidas cautelares decretadas mediante Resolución de Reparos y

Cese No. 14-2020 de 7 de diciembre de 2020, en la suma de la condena proferida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR PATRIMONIALMENTE**  
**RESPONSABLE a:**

Nombre	Cédula	Domicilio	Tipo Art. 80
<b>Martín Pérez Valderrama</b>	8-787-2415	Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Los Andes No. 1, Sector 8 B, Calle Mamoni, Casa No. 194	<b>Directa</b>
<b>Marco Antonio Quintanar</b>	8-530-1066	Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento de José Domingo Espinar, Barriada Villa Guadalupe, Calle A, Casa No. 1-39	<b>Directa</b>

Por la lesión patrimonial ocasionada en perjuicio del patrimonio del Estado, imputada a través de la Resolución de Reparos y Cese No. 14-2020 de 7 de diciembre de 2020.

**Segundo: FIJAR LA CUANTÍA** de la condena patrimonial en la suma de:

Nombre	Cédula	Cuantía + 1%
<b>Martín Pérez Valderrama</b>	8-787-2415	B/. 10,975.68
<b>Marco Antonio Quintanar</b>	8-530-1066	B/. 74,895.87

**Tercero: MODIFICAR** la cuantía de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 7-2021 de 11 de enero de 2021 y Resolución de Reparos y Cese No. 14-2020 de 7 de diciembre de 2020, modificados por el Auto No. 247-2021 de 19 de julio de 2021, en la suma establecida en el numeral Segundo.

**Cuarto: COMUNICAR** la presente Resolución a la Universidad de Panamá y a la Contraloría General de la República, cumpliendo con el artículo 64 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Quinto: ADVERTIR** a las partes que, contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de reconsideración en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, conforme con el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes que la presente Resolución podrá ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

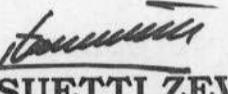
**Séptimo: ORDENAR** la remisión a favor de la Dirección General de Ingresos, de las medidas cautelares dictadas sobre los bienes de la citada en el ordinal primero, una vez ejecutoriada la presente Resolución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

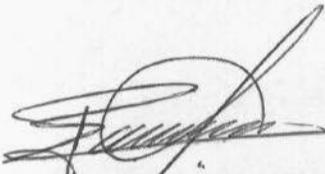
**Octavo: ORDENAR** a la Dirección General de Ingresos, comunicar al Tribunal los resultados del proceso de ejecución de la presente Resolución.

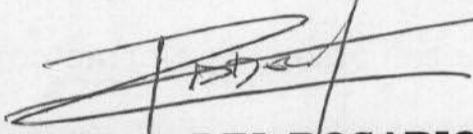
**Noveno: COMUNICAR** la presente Resolución a quien corresponda para los fines legales pertinentes.

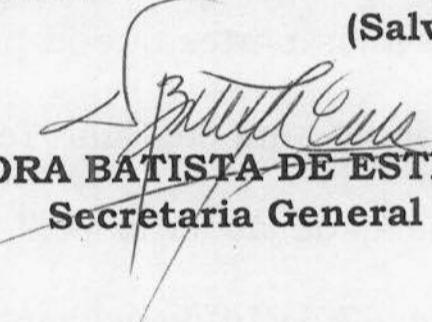
**Fundamento Legal:** artículos 2, 3 numeral 1, 64, 65, 66, 72 numeral 1, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80 numerales 1, 82, 84, 87 y concordantes de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS**  
Magistrado Sustanciador

  
**JAIME M. BARROSO PINTO**  
Magistrado Suplente Especial

  
**RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO**  
Magistrado  
(Salvamento de Voto)

  
**DORA BATISTA DE ESTRIBÍ**  
Secretaria General



# República de Panamá

## TRIBUNAL DE CUENTAS

### SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto, en relación al proyecto en lectura referente a la Resolución de Cargos N° 4-2023 dentro del proceso originado por el Informe de Auditoría 032-190-2018-DINAG-DSAG relacionado con "el nombramiento de personal docente y administrativo de la Universidad de Panamá, así como el pago de salarios, efectuados a través del fondo de planilla, específicamente licencia con sueldo que cubrió el periodo comprendido del 1 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2016" debo expresar mi disenso con la posición mayoritaria, pero sólo en lo referente a la decisión de dictar las medidas cautelares por lo que procedo a expresar mis razones para emitir salvamento de voto.

Nuestra opinión sobre el tema radica en que se mantienen las consideraciones de hecho y de derecho que ya expresamos en nuestro salvamento de voto de la resolución de Reparos y Cese N° 14-2020 de 7 de diciembre de 2020.

"Sin embargo, la parte que objetamos está en lo referente a dictar medidas cautelares en el caso específico del vinculado Marcos Quintanar. Si bien hay una serie de hechos irregulares en relación a los pagos y los estudios realizados por el Señor Quintanar tanto en Uruguay como Argentina; no es menos cierto que el objetivo final de una asistencia económica para efectos del país o de la institución que la brinda es que el estudiante culmine sus estudios y tenga la oportunidad de aplicarlos en favor del ente que se la concedió.

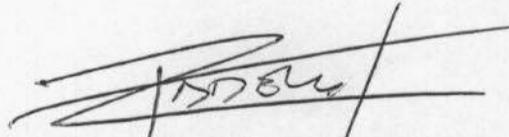
En ese sentido, el Señor Quintanar ha presentado acervo probatorio a nuestro juicio suficiente para demostrar que su relación con la Universidad Nacional de La Plata en Argentina, en lo referente a sus estudios de Maestría, sigue vigente y que aún no es descartable la posibilidad de que pueda obtener el grado académico para el cual recibió el auxilio económico. Esta situación, basados en que el interés superior de la Universidad de Panamá y por tanto del Estado es que la persona que recibió la asistencia económica se gradúe, siendo esto preferible a

la recuperación del dinero; nos encontramos ante un escenario particular por razón de dos aspectos:

1. Hasta tanto, no haya perdido la oportunidad de obtener su grado académico; no podemos hablar de una lesión patrimonial efectiva; porque mientras sea posible la recepción de la contraprestación por las erogaciones que realice el Estado, esto siempre será preferible a la recuperación del dinero con la consecuente pérdida de oportunidad que sufriría el Estado.
2. El interés superior del Estado en este caso, no es tanto que el Señor Quintanar devuelva el dinero, sino que la situación ideal es que obtenga el grado académico correspondiente y pueda aplicar esos conocimientos en nuestro país y asumimos que concretamente en la Universidad de Panamá.

Basados en este escenario consideramos, que si bien no sería lógico aumentar la inversión económica ya realizada; lo que sí va en el mejor interés del Estado es no tomar medidas que impidan al vinculado Marcos Quintanar terminar los estudios pendientes. En ese sentido, es evidente que dictar una medida cautelar que implique el secuestro de sus bienes, si bien puede garantizar el cumplimiento del proceso, va en contra del interés superior del Estado, ya que con ello limitamos las posibilidades de que el vinculado pueda cumplir con la contraprestación comprometida."

Por todo lo antes expuesto, considerando que la decisión de este Tribunal en lugar de proteger los mejores intereses del Estado, está impidiendo que los estos sean satisfechos; salvo mi voto.



RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO.  
MAGISTRADO



DORA BATISTA DE ESTRIBÍ  
Secretaria General